

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN PENAL FRENTE A  
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN PROCESOS POR VIOLACIONES DE  
DERECHOS HUMANOS

JORGE ELIÉCER TORO MORELO

Artículo para optar al título de Abogado

Asesor

JUAN CAMILO HERRERA DÍAZ

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Pregrado Derecho  
Carepa  
2022

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN PENAL FRENTE A  
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN PROCESOS POR VIOLACIONES DE  
DERECHOS HUMANOS

JORGE ELIÉCER TORO MORELO

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Pregrado Derecho  
Carepa  
2022

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN PENAL FRENTE A PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN PROCESOS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Autor: **Jorge Eliécer Toro Morelo**<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Con el presente artículo se pretende aportar al lector, herramientas cognitivas pertinentes en materia jurídico - penal, que le permitan comprender la procedencia de la acción de revisión a providencias judiciales que hayan sido proferidas en el marco de procesos penales relativos a violación de derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario, en virtud de lo reglado en la causal cuarta del artículo 192 de la Ley 906 de 2.004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano.

El mismo presenta la línea jurisprudencial que sobre el particular ha elaborado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, aborda el problema jurídico más relevante que hay alrededor de este tema, referencia y analiza las providencias más importantes que se han proferido sobre este asunto y, resalta la evolución y el estado actual de los problemas jurídicos relacionados con el tema trabajado. Para su comprensión, es necesario estudiar asuntos preliminares indispensables, tales como los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*, acción de revisión, violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario y, Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una vez estudiados estos tópicos, entonces se adentrará en el desarrollo del tema objeto de éste.

## 1. PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

El principio de cosa juzgada, proscribe la reapertura de procesos judiciales que han terminado con sentencias absolutorias. Dice la Corte Constitucional que el mismo es *un atributo del debido proceso penal, está establecido a favor de la libertad, a fin de evitar que el individuo se vea enfrentado a una indefinida condición de sub judice. Una vez que ha resultado absuelto el Estado no puede permitir el ensañamiento punitivo por parte de las autoridades, y su sometimiento sucesivo a acusaciones penales por un determinado hecho.* (Sentencia C-979-05).

En principio y, por regla general, el ordenamiento jurídico pretende proteger al ciudadano de “sevicias punitivas” en cabeza del Estado, cuando aquel ha sido sometido al peligro que

---

<sup>1</sup> El autor es egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Sede Carepa. Período 2021-1.

representa afrontar un proceso penal y, se ha declarado su inocencia mediante sentencia proferida por autoridad competente. En otras palabras, la cosa juzgada es un límite legal al poder punitivo del Estado. En ese sentido, afirma Sierra Domínguez en Nieva Fenoll (2006) que *la jurisdicción no se concibe sin la existencia de la cosa juzgada, puesto que cuando un particular acude a los tribunales lo hace para que le resuelvan un problema. De ese modo, una resolución que no fuera definitiva no constituiría resolución alguna, sino eternización del problema.* (p. 69), cuyo concepto deja claro que el principio de la cosa juzgada informa no sólo al proceso penal, sino que es transversal a toda la actividad judicial, tal como lo afirma más adelante, sosteniendo que *la cosa juzgada es un elemento distintivo de la actividad jurisdiccional, es decir, que no puede hallarse el concepto de cosa juzgada en otro ámbito del poder político que no sea el judicial.* (p. 126).

## **2. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**

*La prohibición de doble incriminación o principio non bis in idem, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, de explícita consagración en la Constitución (inciso 3º Art. 29) y en los tratados de derechos humanos que regulan las garantías judiciales.* (Sentencia C-979-05).

Este principio –igual que otros- también limita el poder unitivo del Estado, proscribiéndole cualquier posibilidad de ensañamientos en contra del ciudadano mediante la reapertura de causas criminales que ya han sido debatidas y sentenciadas, en virtud de la garantía judicial del debido proceso que implica la observancia de unos mínimos en el proceso penal, tal como lo dice Camargo (2010).

Tales garantías mínimas, sin ser taxativas, configuran un sistema normativo armónico integrado por los siguientes principios o reglas rectoras en todos los órdenes del Derecho Procesal: principio de legalidad; juez natural; judicial o competente previamente establecido; presunción de inocencia; principio de favorabilidad de la ley penal; derecho a la defensa, incluyendo, la asistencia de un abogado, el derecho de presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, derecho a objetar mediante nulidad las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso, igualdad de armas procesales y derecho a impugnar la sentencia condenatoria; juicio oral y público sin dilaciones, prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem), **non reformatio in pejus, in dubio pro reo, onus probando incumbit accusationis, res judicata pro veritate habetur, nullum crimen sine previa lege, nulla poena sine previa lege**, etc. Son limitaciones al poder jurisdiccional del Estado, con el **jus puniendi** a la cabeza. (p. 34) (Negrita en texto original, subrayado fuera de texto original)

Éstos, que además son derechos humanos de carácter fundamental, no gozan de condición absoluta, sino que como todo derecho, encuentran límites en otros derechos fundamentales, lo que implica que pueden ser excepcionalmente limitados cuando pugnan con garantías que mediante ejercicios de ponderación, resultan de mayor entidad, tal es el caso del valor justicia

por ejemplo, que al ser desconocido en el marco de un proceso penal, debe ser privilegiado en aras de la realización de un orden social justo, tal como lo pregona el preámbulo de la Constitución Política.

Así lo ha enseñado el tribunal constitucional en fallo antes citado. *No obstante, la decidida importancia que en materia punitiva reviste el principio de la cosa juzgada, y su derivado, la prohibición de la doble incriminación fundada en un mismo hecho y respecto de un mismo sujeto, es evidente que no se trata de un derecho absoluto, particularmente cuando no se encuentra trascendido por el valor justicia.* (Resaltado fuera de texto original).

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ratifica que el principio de la prohibición al doble juzgamiento no es un derecho absoluto, sino que se relativiza cuando pugna con intereses superiores de justicia y con el interés público. En la sentencia de revisión radicada 24841 del 6 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado Javier Zapata Ortiz, el alto tribunal en el apartado 49 indicó al respecto.

49...dicho principio, generalmente conocido como non bis in ídem, no es absoluto, puesto que en consideración a intereses superiores de justicia y al interés público prevalente en el resultado de la acción penal, la misma normatividad contempla excepciones taxativas y establece un procedimiento, denominado acción de revisión, para remover el estatus de cosa juzgada alcanzado por la sentencia ejecutoriada o la providencia que tenga la misma fuerza vinculante, cuando se demuestre que son materialmente injustas.

Lo anterior deriva de lo estipulado por la Corte constitucional en el apartado 12 del fallo C-004-2003 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

#### **La relatividad del principio de *non bis in ídem***

12... el principio de *non bis in ídem* no es absoluto, y puede ser limitado, como lo precisó esta Corte cuando declaró la constitucionalidad de la expresión “*salvo lo establecido en los instrumentos internacionales*” contenida en el artículo 8° de la Ley 599 de 2000, que precisamente señala que a “*nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.*” Dijo entonces esta Corte que el principio del *non bis in ídem* supone la inmutabilidad e irrevocabilidad de la cosa juzgada en beneficio del procesado, pero que “*esto no significa de modo alguno que este postulado tenga carácter absoluto, puesto que la efectividad de los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada*”

### **3. ACCIÓN DE REVISIÓN**

La acción de revisión es un mecanismo de carácter procesal, mediante el cual se pretende la remoción de la cosa juzgada, a través del decreto de nulidades procesales y la orden de reapertura de procesos judiciales, que han surtido todo el ritual procesal y, por tanto se encuentran fallados, precluidos o archivados –en todo caso terminados-. Es decir, son causas judiciales que en principio se cierne sobre ellas la imposibilidad jurídica de debatirse sobre los mismos hechos y en relación con los mismos sujetos procesales, esto en atención al ya mencionado principio *Non bis in ídem*, que implica la proscripción de que una persona sea juzgada varias veces por un mismo hecho punible, tal como lo consagra el estatuto superior colombiano en la parte final del inciso cuarto del artículo 29 -...y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.- No obstante, mediante la acción de revisión es posible limitar este derecho, en situaciones concretas y excepcionales, las cuales se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 192 del vigente estatuto procesal colombiano –Ley 906 de 2.004-.

## CAPITULO X

### ACCIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA.** La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en pronunciamientos explicativos sobre la procedencia de este instituto, ha indicado que el mismo procede sólo bajo taxativas causales, advirtiendo que no todo alegato es objeto de revisión, porque para ello existen los recursos adjetivos, tal es el caso del de casación. Se cita el fallo No 26.077 del 1° de noviembre de 1997, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, en el cual se indicó en el acápite de *Consideraciones*.

En múltiples oportunidades, la Corte ha clarificado que la acción de revisión, como instrumento independiente del proceso penal orientado a remover una sentencia injusta que ha pasado por autoridad de cosa juzgada y en procura de reconstruir y demostrar que la verdad material declarada no corresponde a la realidad, obedece a unas específicas y taxativas causales, con asidero en las cuales la ley hace admisible controvertir la firmeza de una sentencia.

Al propio tiempo se advierte, por tanto, que los fundamentos para reclamar la viabilidad de las pretensiones revisoras, sólo pueden edificarse en orden a la concurrencia de las causales que legalmente posibilitan acceder a esta especializada acción, o lo que es igual, que no cualquier alegato discrepante con la sentencia justifica su ejercicio, ni pretendidos yerros valorativos de las pruebas ni afirmados vicios *in procedendo* cuya admisibilidad, como es sabido, sólo es procedente, en principio, por vía del recurso extraordinario de casación.

Esto ratificó, sobre el particular, la Corte, en reciente decisión<sup>2</sup>:

*“1. La acción de revisión, a diferencia del recurso extraordinario de casación –a través del cual, con apoyo en los motivos legales que lo hacen procedente, es posible discutir la regularidad del trámite procesal, el cumplimiento de las garantías debidas a las partes, los supuestos de hecho de la sentencia de segunda instancia no ejecutoriada y sus consecuencias jurídicas—, tiene como **objeto** una sentencia, un auto de cesación de procedimiento o una resolución de preclusión de la investigación que hizo tránsito a cosa juzgada y como **finalidad** remediar errores judiciales originados en causas que no se conocieron durante el desarrollo de la actuación y que están limitadas a las previstas en la ley.*

---

<sup>2</sup> Auto del 25 de julio de 2007, Rad. 23.690.

*No es la acción de revisión por tanto un mecanismo disponible para reabrir el debate procesal, resultando indebido por lo mismo sustentarla en fundamentos propios del recurso de casación. Tampoco es una tercera instancia a la que se accede para discutir lo resuelto por los jueces o fiscales con base en los mismos elementos probatorios que les sirvieron a aquellos para tomar las decisiones.*

*Lo anterior significa que por medio de la acción de revisión no se puede abrir de nuevo el debate sobre lo declarado en la sentencia”.*

Ahora bien, la acción de revisión –como viene dicho- tiene como propósito fundamental, determinar el quebrantamiento del principio de justicia, a partir de fallas protuberantes en el desarrollo del proceso judicial y, en ese sentido, el juez competente, podrá declarar nulas o dejar sin efecto las actuaciones que considere viciadas y, en consecuencia ordenar la reapertura del mismo, a fin de que se debata nuevamente la causa criminal y, se profiera una sentencia justa. Este instrumento adjetivo no interviene en el debate procesal, porque esa función la cumplen los recursos procesales. Así lo enseñó el tribunal constitucional.

Esta acción, al privar de efecto la cosa juzgada que ampara la sentencia, permite que pueda repetirse el proceso y pueda llegarse a una decisión acorde al ordenamiento. Esto significa que la revisión no pretende corregir errores “*in iudicando*” ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. (Sentencia C-004-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP4198-2019, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, puntualizó que:

En un sistema procesal regido por el postulado de seguridad jurídica, siempre que una sentencia judicial de carácter penal alcanza firmeza, queda, por este hecho, investida de la doble presunción de cosa juzgada y legalidad y, por lo tanto, en principio, es inmutable.

Este instituto adjetivo excepcional [la acción de revisión] permite, a través de un proceso autónomo, levantar los efectos de la *res iudicata* de aquel fallo que, por no satisfacer los estándares propios del valor justicia, contraviene la Constitución y la ley, para que se profiera una decisión que sí se acerque a la realidad.

### **3.1. Legitimación por activa**

Se encuentran legitimados para incoar la demanda, por regla general, las partes, el agente del Ministerio Público y otros intervinientes en el proceso que se pretende revisar, según lo ordenado por el artículo 193 del estatuto procesal, cuyo tenor se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 193. LEGITIMACIÓN.** La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Igualmente y de manera excepcional, lo está el Procurador General de la Nación o su delegado, cuando el fallo enjuiciado sea relativo a violaciones de Derechos Humanos o graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, en virtud de la competencia que le es propia por su condición de defensor de los derechos humanos y que se encuentra consagrada en el numeral 2° del artículo 277 de la Carta Magna, el que le ordena. *Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*

### **3.2. La Revisión: ¿Acción o recurso?**

Por último, existe un debate conceptual y académico que pretende establecer si la *Revisión* es un recurso procesal o una acción, aunque el autor considera que el mismo no es relevante en términos prácticos, dado que sus efectos son los mismos, sea cual fuere la respuesta. Al respecto, como ejercicio meramente académico; es sano indicar que la figura aparece en la ley procesal penal, Capítulo X del Título VI -LA ACTUACION- precedida de los recursos ordinarios y seguida del recurso de casación, por lo que es fácil y comprensible estimarla como un recurso. No obstante, difiere de los recursos, a saber: reposición, apelación, queja y casación; reglados en los artículos 176 a 191 (ibídem) porque, mientras que éstos inciden en el debate procesal y tienen como efecto, entre otros, evitar la ejecutoria de la providencia correspondiente, impidiendo que la misma haga tránsito a cosa juzgada, aquella no afecta la controversia procesal, y sólo procede una vez exista fallo ejecutoriado, que haya hecho tránsito a cosa juzgada, es decir, los recursos procesales y la revisión, operan en oportunidades procesales y con efectos distintos.

Por su parte, la Corte Constitucional enfáticamente ha afirmado que es una acción y no un recurso. *La revisión, que no es un recurso sino una acción* (Sentencia C-004-03), y la Corte Suprema de Justicia, además de encabezar sus sentencias con la siguiente fórmula: *Resuelve la Corte la acción de revisión promovida por...* dejando dicho en el mismo sentido, le da además durante todo el desarrollo de sus actuaciones, tratamiento y referencia de *acción* y nunca *de recurso*.

## **4. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

### **4.1. Derechos Humanos**

La Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en Hernando define los derechos humanos como *garantías legales universales que corresponden a todos los seres humanos y que protegen al individuo y/o los grupos frente a acciones y/u omisiones que afectan a la dignidad humana* (p.1).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, marcó un hito en la historia universal reciente de los derechos y libertades humanas. Fue así como después de la segunda guerra mundial, la humanidad comprendió que hechos como los acaecidos durante ese evento histórico, no deberían repetirse y, reunidos en el seno de la para entonces recientemente creada Naciones Unidas, se adoptó un instrumento de carácter internacional que blinda a los seres humanos de vulneraciones en todo momento y en todo lugar.

Este instrumento internacional contiene un preámbulo y treinta artículos, los cuales se agrupan en cuatro grupos: **i.** De orden personal, **ii.** Del individuo en relación con el grupo al que pertenece, **iii.** Derechos civiles y **iv.** Libertades políticas; derechos económicos, sociales y culturales, los cuales protegen garantías, tales como la libertad (Art. 1), la igualdad (Art. 2), la vida (Art. 3), prohibición de la esclavitud (Art. 4), prohibición de torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5), la personalidad jurídica (Art. 6), prohibición de discriminación (Art. 7), la acción judicial (Art. 8), prohibición a ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (Art. 9), derecho a proceso penal (Art. 10), la presunción de inocencia (Art. 11), la intimidad (Art. 12), la libre movilidad (Art. 13), el asilo (Art. 14), la nacionalidad (Art. 15), a formar familia (Art. 16), a la propiedad privada (Art. 17), la libertad de conciencia (Art. 18), libertad de expresión (Art. 19), libertad de asociación (Art. 20), a participar del gobierno (Art. 21), a la seguridad social (Art. 22), al trabajo (Art. 23), al descanso (Art. 24), a la vida digna (Art. 25), a la educación (Art. 26), a la cultura (Art. 27), a la protección de derechos (Art. 28).

El anterior catálogo de derechos, fue adoptado por el Estado colombiano en su estatuto superior, los cuales se encuentran consignados en el Título II –De los derechos, las garantías y los deberes-, Capítulo I –De los derechos fundamentales- a partir del artículo 11 hasta el artículo 41. Éstos integran los mínimos que debe observar el Estado frente a la persona humana, en relación con sus derechos.

Al hacer referencia entonces a violaciones de derechos humanos, se debe entender como la vulneración de éstos por parte de agentes del Estado, más concretamente, por miembros de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado. Según la carta magna, hacen parte de aquellas, exclusivamente las fuerzas militares y la Policía Nacional (Art. 216), y el 217 (Ibídem) establece que las fuerzas militares las integran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

El Código Penal Colombiano en su parte especial –Artículo 101 y ss.- denomina y describe los tipos penales, entre los cuales se encuentran las conductas punibles consideradas como violaciones a los Derechos Humanos, que son los mismos delitos generales, pero que conculcan derechos relativos a la persona humana –normalmente derechos fundamentales-, susceptibles de ser acometidos por los sujetos calificados en precedencia, siempre que sea con ocasión de la prestación del servicio.

Según lo anterior, se comete violación de derechos humanos cuando se despliega cualquier conducta prohibida por la norma penal, siempre que el sujeto activo sea un agente del Estado con ocasión del servicio, cometiendo delitos contra la vida o la integridad personal (Título I), ejemplo, el Genocidio (Artículo 101), el homicidio (artículo 103), el Femicidio (artículo 104A) o de lesiones personales (Capítulo III); contra la libertad individual; etcétera.

#### **4.2. Derecho Internacional Humanitario**

Por su parte, graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, hace referencia a las transgresiones de prerrogativas protegidas por el denominado *ius in bello* o *derecho de guerra*. Este derecho es aplicable en situaciones bélicas, es decir, en el desarrollo de guerras, las cuales se sostienen entre estados o, en el desarrollo de conflictos armados internos, en los que fuerzas irregulares de un estado se enfrentan a las fuerzas regulares del mismo.

Las fuentes convencionales del derecho humanitario son el llamado “Derecho de Ginebra” y el “Derecho de la Haya”. El primero está formado por las normas que protegen a los individuos que son víctimas de los conflictos armados que se encuentran en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977. El segundo, el “derecho de la Haya” es el conjunto de normas que tienen la finalidad de limitar los medios y los métodos de combate y que se encuentran en las convenciones realizadas en las Conferencias de la Haya en 1899 y 1907. (Núñez 1.999 s.p)

El Derecho Internacional Humanitario pretende proteger a los combatientes en un evento bélico –guerra o conflicto armado- y/o civiles en el desarrollo de los mismos. Así, la legislación penal colombiana consagró el Capítulo Único del Título II -DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- que inicia en el artículo 135 y finaliza en el 164 del Código Penal Colombiano. En este capítulo figuran delitos, tales como: Homicidio en persona protegida (Art. 135), Lesiones en persona protegida (Art. 136), Tortura en persona protegida (Art. 137), Acceso carnal violento en persona protegida (Art. 138), Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años (Art. 138A), Actos sexuales violentos en persona protegida (Art. 139), Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años (Art. 139A), Esterilización forzada en persona protegida (Art. 139B), Embarazo forzado en persona protegida (Art. 139C), Desnudez forzada en persona protegida (Art. 139D), Aborto forzado

en persona protegida (Art. 139E), Prostitución forzada en persona protegida (Art. 141), Esclavitud sexual en persona protegida (Art. 141A), Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual (Art. 141B), Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (Art. 142), Perfidia (Art. 143), Actos de terrorismo (Art. 144), Actos de barbarie (Art. 145), Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida (Art. 146), Actos de discriminación racial (Art. 147), Toma de rehenes (Art. 148), Detención ilegal y privación del debido proceso (Art. 149), Constreñimiento a apoyo bélico (Art. 150), Despojo en el campo de batalla (Art. 151), Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (Art. 152), Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (Art. 153), Destrucción y apropiación de bienes protegidos (Art. 154), Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario (Art. 155), Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (Art. 156), Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (Art. 157), Represalias (Art. 158), Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Art. 159), Atentados a la subsistencia y devastación (Art. 160), Omisión de medidas de protección a la población civil (Art. 161), Reclutamiento ilícito (Art. 162), Exacción o contribuciones arbitrarias (Art. 163) y Destrucción del medio ambiente (Art. 164).

El párrafo del artículo 135 (Ibídem) indica qué personas son consideradas protegidas, según la siguiente literalidad.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Las graves violaciones al derecho internacional humanitario, acontece cuando integrantes de fuerzas regulares o irregulares, en el marco de operaciones bélicas involucran personal descrito anteriormente.

## **5. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El sistema Interamericano de Derechos Humanos, se debe entender como el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como los organismos multilaterales que propenden por la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el continente americano, los cuales tienen jurisdicción en los territorios de todos y cada uno de los estados miembros del mismo, en virtud de la adhesión de éstos a través de la ratificación interna del instrumento internacional que los crea, de acuerdo a la legislación particular de cada Estado.

Este sistema Interamericano de Derechos Humanos, está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La precitada sentencia 26.077 de 01-11-1997, sintetiza la naturaleza del sistema, sus fines y descripción de sus elementos orgánicos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, proveyendo un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de esos derechos por parte del Estado.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en noviembre de 1969 y vigente desde julio de 1978.

Sus órganos fundamentales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington D.C., y la Corte Internacional de Derechos Humanos, radicada en San José de Costa Rica.

Seguidamente se abordará el estudio de cada organismo internacional con apoyo en lo dicho por La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que sintetiza el asunto en la Sentencia con radicado 26.077 de 01-11-2007.

### **5.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en 1959 a través de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile. Se trata de un organismo internacional que forma parte de la Organización de los Estados Americanos –OEA-.

Su finalidad principal es la promoción y defensa de los derechos humanos, en desarrollo de lo cual es su atribución formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

Mediante la Ley 16 de 1972, el Estado colombiano aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 8 de mayo de 1985, mediante instrumento internacional, el Estado colombiano reconoció por tiempo indefinido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

El artículo 51-2 de la Convención prescribe que esta instancia internacional, recibirá las peticiones que por posibles violaciones de derechos humanos, presenten ante ella los gobiernos de sus estados miembros o particulares; las cuales serán tramitadas según los procedimientos establecidos por la Convención y, finalmente producirá un informe –que en principio puede ser reservado- formulando recomendaciones que si bien no tienen carácter vinculante, si advierten a los estados intervinientes para que acometan las acciones pertinentes para poner fin a las violaciones señaladas y/o investigar y sancionar a los responsables de los mismos; reparar a las víctimas y, en todo caso, adoptar medidas tendientes a procurar verdad, justicia y garantías de no repetición. Lo anterior sin perjuicio de que pueda someter el asunto a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; acto que no requiere necesariamente del trámite descrito en precedencia.

## **5.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana surgió con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, según se anotó, fue suscrita en noviembre de 1969 y rige desde julio de 1978. Así mismo, mediante la Ley 16 de 1972, el Estado colombiano aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un órgano judicial autónomo, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana y otros tratados sobre derechos humanos.

La Corte Interamericana tiene competencias contenciosa y consultiva.

La competencia contenciosa la faculta para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención. En esencia, conoce de los asuntos en que se alegue que uno de los Estados ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotado los procedimientos previstos en la misma.

Las personas, grupos o entidades que no son Estado, no tienen legitimidad para presentar casos ante la Corte Interamericana, pero sí pueden recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que a su vez está facultada, como se acotó antes, para llevar el asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia.

El procedimiento ante la Corte Interamericana es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable, la cual debe cumplir el Estado parte (artículos 66, 67 y 68 de la Convención).

En síntesis, se tiene que mientras la Comisión Interamericana es un órgano de protección de los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana es un organismo judicial autónomo del mismo.

Así, en tanto que, la primera emite informes que contienen recomendaciones, la segunda dicta sentencias que son vinculantes para los Estados partes, dado que es la propia Convención la que establece que dichos fallos son “motivados, obligatorios, definitivos e inapelables”.

## **6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN, SEGÚN LA CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 906 DE 2.004**

El estudio de los tópicos anteriores, permitirá al lector la comprensión de la procedencia de la acción de revisión en virtud de la causal cuarta, consagrada en el artículo 192 de la Ley 906 de 2.004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano, según la línea jurisprudencial que sobre el particular ha desarrollado la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias C-004-03 y C-979-05. A partir de esta línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha proferido un número importante de fallos, que constituyen el objeto del presente ensayo.

Reza la referida disposición normativa que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, entre otros,

4. Cuando después del fallo [absolutorio] en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual

el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates. (Corchete declarado inexecutable: Sentencia C-979 de 2005)

El anterior estatuto procesal, es decir, la Ley 600 del 2000, en su numeral tercero del artículo 220, disponía la procedencia de la acción de revisión *cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*

En virtud de las sentencias de la Corte Constitucional se determinó innecesaria la aparición de hechos o pruebas nuevas, para la procedencia del instituto procesal, considerando que –en el caso de fallos absolutorios [o condenatorios] en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario- basta con que *una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones* o una autoridad judicial interna así lo sentencie para que se habilite dicha acción.

Fue a partir del desarrollo jurisprudencial de los altos tribunales nacionales, que el legislador al promulgar la Ley 906 de 2004, introdujo una nueva causal de manera autónoma e independiente para la procedencia de la acción de revisión, ya no implícita en el numeral tercero del otrora estatuto procesal penal, sino en el cuarto.

## **6.1. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

### **6.1.1. Corte Constitucional**

En vigencia plena de la Ley 600 de 2000, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del aparte *“que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”*, contenido en el numeral tercero del artículo 220 –regulador de la acción de revisión- enseñó que cuando los hechos debatidos en providencia penal que verse sobre violaciones a derechos humanos o graves violaciones del derecho internacional humanitario, los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*, deben ceder, en atención a la relevante importancia que adquieren las víctimas de estos delitos, y por ende, procede el instituto procesal, aun cuando no aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas que no hayan penetrado el expediente al tiempo de los debates, declarando la inexecutable condicionada de la disposición enjuiciada y, estableció el precedente en el siguiente sentido.

### **Sentencia C-004-03**

1. Tratándose de violaciones a los derechos humanos y de infracciones graves al derecho internacional humanitario, la acción de revisión por la aparición de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates, procede también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria. Debe existir un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, que constaten la existencia de ese hecho nuevo o de esa prueba no conocida al tiempo de los debates.

2. En los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, la acción de revisión procede frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria, siempre y cuando una decisión judicial interna, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones.

Establecido el precedente constitucional arriba anotado, el legislador –como se anotó en precedencia- incluyó una nueva causal de revisión –hoy causal cuarta- en el nuevo estatuto procesal penal de 2.004; la cual figura como causal autónoma e independiente; la cual fue objeto de acción pública de inconstitucionalidad, respecto del vocablo “*absolutorio*”, frente a lo cual, el tribunal constitucional se pronunció indicando en la Sentencia C-979-05 que...

Las mismas cautelas que en su momento tuvo la Corte para autorizar la posibilidad de que por vía de la revisión penal, se reabrieran procesos por violaciones de derechos humanos, que habían culminado con una decisión favorable al sentenciado, con ruptura del principio del *non bis in idem*, operan en el caso de la reapertura de procesos culminados con sentencia **condenatoria**. En consecuencia, declaró inexecutable el aparte demandado.

Del estudio a los fallos **C-004-03** y **C-979-05**, se puede extraer la siguiente línea jurisprudencial constitucional, vigente actualmente en Colombia.

*En los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, la acción de revisión procede frente a la **preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria o condenatoria**, siempre y cuando una **decisión judicial interna**, o una decisión de una **instancia internacional** de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones.*

### 6.1.2. Corte Suprema de Justicia

El tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su Sala de Casación Penal, de manera pacífica ha acogido el precedente contenido en las sentencias de control constitucional señaladas y, en consecuencia ha proferido importante número de fallos en ese sentido al conocer de acciones de revisión. A continuación se enlistan algunas providencias contentivas de este estándar.

26.077 de 01-11-2007	24.841 de 06-06-2008	26.021 de 17-09-2008	26.657 de 19-08-2009
31.195 de 24-02-2010	30.380 de 22-09-2010	26.180 de 9-12-2010	31.091 de 04-05-2011
32407 22-06-2011	28.477 de 22-06-2011	28.012 de 03-08-2011	30.642 de 20-06-2012
28.476 de 31-10-2012	36.657 de 26-09-2012	SP11004-2014	SP13646-2014
SP16690-2015	SP1403-2018	SP4198-2019	

#### Sentencia 26.077 del 01-11-2007

En hechos ocurridos aproximadamente a las diez y media de la noche del sábado 21 de marzo de 1998, en los que resultó muerta una menor de 14 años a causa del disparo de un soldado en la ciudad de Bogotá; la justicia penal militar avocó el conocimiento del caso y procesó al inculcado por el delito de homicidio culposo. El proceso culminó con veredicto absolutorio del Consejo de Guerra de fecha 28 de junio de 2.000, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior Militar el 15 de mayo de 2001.

Las víctimas acudieron al sistema interamericano de derechos humanos, caso que fue *examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el curso de las sesiones del 124° período ordinario, la cual, en aplicación del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobó el Informe N° 5/06 del 28 de febrero de 2006*, luego de constatar un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las violaciones a los derechos humanos en el caso estudiado, exhortó al mismo, entre otras, a:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de...
2. Reparar a los familiares de la víctima en forma integral por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.

Así las cosas, la Sala de Casación penal de la Corte suprema de Justicia, conoció de la demanda de revisión interpuesta por la Procuraduría General de la Nación con fundamento en la causal cuarta del artículo 192 de la ley 906 de 2.004; resolviendo, entre otras:

1. DECLARAR fundada la causal cuarta de revisión invocada a favor de la víctima.

2. DEJAR SIN EFECTO las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas por el Comandante del Departamento de Policía [...] el 6 de julio de 2.000 y el Tribunal Superior Militar el 15 de mayo de 2001, por medio de las cuales se absolvió al patrullero [...] del cargo de homicidio culposo, cometido en detrimento de la vida de la menor [...], así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución del 23 de julio de 1999, por cuyo medio el Comando de Policía [...], cerró la investigación.

El alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes términos.

Habiéndose señalado, por consiguiente, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la flagrante violación de los derechos humanos de las víctimas –lo que se tradujo en el incumplimiento protuberante de la obligación del Estado colombiano de administrar justicia-, a pesar de que no se conoció hecho nuevo, ni se allegó prueba no conocida al tiempo de los debates, la acción de revisión se torna procedente

Para lo cual citó la línea jurisprudencial elaborada por la Corte Constitucional.

Así lo consideró, igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-004 de 2003, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3° parcial de la Ley 600 de 2000, en la que precisó que era menester, en estos eventos, el pronunciamiento previo de una instancia internacional reconocida por nuestro país.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional abogó profundamente por los derechos de las víctimas, a los cuales corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues, si las víctimas, además de la reparación, acceden a los de verdad y justicia, entonces es deber correlativo del Estado el de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es mucho más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos.

De ahí que la Corte Interamericana ha señalado, con criterios que la Corte Constitucional prohíba, que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos.

Y por último, enseñó que frente a la procedencia de la acción de revisión en aplicación de la causal cuarta del estatuto adjetivo procesal vigente.

En ese orden de ideas, se cumple con el presupuesto exigido por la norma en cita, como es que una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual Colombia ha aceptado formalmente su competencia –Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, ha emitido una decisión -Informe N° 5/06 del 28 de febrero de 2006-, con la cual

ha establecido que el Estado incumplió de manera protuberante la obligación de investigar seria e imparcialmente las violaciones a los derechos humanos de la niña [...] Tamayo y su núcleo familiar.

Del anterior apartado de la sentencia 26.077 del 1° de noviembre de 2007, se extrae la siguiente jurisprudencia, que dicho sea de paso, marcó el hito de la línea jurisprudencial que sobre el particular ha elaborado esta corporación.

*Una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual Colombia ha aceptado formalmente su competencia, emita una decisión con la cual establezca que el Estado colombiano incumplió de manera protuberante la obligación de investigar seria e imparcialmente las violaciones a los derechos humanos.*

### **Sentencia 24.841 del 6-03-2008**

Mediante auto del 17 de marzo de 1998, el Tribunal Superior Militar confirmó la cesación de procedimiento concedida el 18 de junio de 1997, por el Comando del Ejército - Juzgado Militar de Primera instancia, a favor del general retirado [...], el teniente coronel retirado [...], el mayor retirado [...] y el sargento retirado [...], investigados por los delitos de secuestro, hurto y homicidio agravado, dentro del caso de “Los 19 Comerciantes”.

Los hechos se remontan al mes de octubre de 1987, cuando diecinueve personas iniciaron un viaje desde la ciudad de Cúcuta, llevando consigo mercancías hacia Medellín, resultando secuestrados y asesinados y, la mercancía desaparecida, con los resultados judiciales, señalados en precedencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos abrió el caso bajo el N° 11.603, en fecha El 29 de marzo de 1996. Luego de surtir el trámite correspondiente, recomendó al Estado colombiano, mediante informe del 4 de octubre de 2000, lo siguiente.

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de [Los 19 comerciantes].
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban [una] adecuada y oportuna reparación por las violaciones [...] establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la Comisión Interamericana en materia de investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

El 24 de enero de 2001, este órgano internacional, presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, finalmente sentenció en los siguientes términos:

Por unanimidad,

5. El Estado [colombiano] debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 256 a 263 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

6. El Estado {colombiano} debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares, en los términos de los párrafos 270 y 271 de la presente Sentencia.

Ante acción de revisión promovida por la Procuraduría General de la Nación, la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, consideró que.

52. [...] para la prosperidad de la causal tercera de revisión contenida en artículo 220 la Ley 600 de 2000, cuyo espectro fue ampliado por la decisión de la Corte Constitucional, el demandante debe demostrar lo siguiente:

- Que la providencia cuya autoridad de cosa juzgada busca removerse haya decidido precluir la investigación, cesar procedimiento o sentencia absolver a los implicados.

- Que los hechos investigados tengan relación con violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario.

- Que un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por Colombia, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates.

- O, alternativamente que, no existiendo un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente en Colombia, constató un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial con violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario.

El numeral 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal para el sistema acusatorio, Ley 906 de 2.004, contiene un precepto similar, en el que se dice expresamente que no es necesario acreditar el hecho nuevo o la prueba nueva, si una instancia internacional reconocida por Colombia, verificó un incumplimiento protuberante del Estado de su obligación de investigar en forma seria e imparcial infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

Y en atención a ello, i. declaró fundada la causal invocada por el accionante, ii. Declaró sin validez lo actuado por la justicia penal militar, a partir del Auto del 26 de mayo de 1997, por medio del cual el Comando del Ejército- Juzgado Militar de Primera Instancia, declaró cerrada la investigación. iii. Declaró sin validez el Auto del 18 de junio de 1997, por medio del cual el Comando del Ejército-Juzgado Militar de Primera instancia, cesó el procedimiento a favor del general retirado [...], el mayor retirado [...], Z y el sargento retirado [...], investigados por los delitos de secuestro, hurto y homicidio agravado; y de igual manera, el Auto del 17 de marzo de 1998, mediante el cual el Tribunal Superior Militar confirmó el anterior. iv. Remitió el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con la investigación que venía adelantando bajo el radicado número 087 (o el número que ahora le correspondiere), en contra del general retirado [...], el mayor retirado [...], y el sargento retirado [...], hasta cuando se vio obligada a declinar competencia en atención a lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído del 26 de noviembre de 1996.

### **Sentencia 26.021 del 17-09-2008**

El 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, el Coronel de la Policía Nacional [...], Comandante de una Unidad Urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional y su primo el ex teniente Coronel del Ejército [...], en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, detuvieron y condujeron al sótano de las instalaciones de la UNASE, al ciudadano [...]. Fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves, -las cuales le causaron secuelas físicas y psicológicas- con el objeto de obligarlo a autoincriminarse en la comisión de un delito.

La justicia penal militar asumió la investigación y juzgamiento del agente activo, ordenando su detención preventiva. Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia - Auditoria Auxiliar de Guerra No. 60 de Bogotá de la Policía Nacional-, el 2 de marzo de 1998, cesó todo procedimiento a favor de [...] y, por lo mismo, revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva. Decisión que confirmó el Tribunal Superior Militar el 30 de septiembre de 1998. Culminando así el trámite procesal en la justicia penal militar colombiana.

El 5 de noviembre de 1999, se presentó petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso, la cual se pronunció el 9 de octubre de 2003, aprobando el informe No. 45/03, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, mediante el cual concluyó que:

El Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de [...], en razón de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fue objeto cuando se encontraba bajo la custodia del Estado y el incumplimiento con las garantías del debido proceso y el derecho a la protección judicial a la hora de investigar las violaciones denunciadas y juzgar a los responsables. El Estado es asimismo responsable por incumplir su deber de garantía con relación a las violaciones padecidas por la víctima cuando se encontraba bajo su custodia y por la ausencia de reparación del daño causado, incluyendo el derecho a la justicia”.

Al respecto, la Comisión recomendó al Estado colombiano:

1. Adoptar las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de las violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional;
2. Adopt[ar] las medidas necesarias para reparar a [...] en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25; [y]
3. Adopt[ar] las medidas necesarias para [que] hechos de la misma naturaleza no se vuelvan a repetir”.

La Comisión presentó demanda el 26 de marzo de 2.004, para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidiera las pretensiones relativas a la presunta vulneración de los derechos humanos dentro del caso Gutiérrez Soler VS. Colombia; la cual, después de agotado el trámite procesal, dispuso, entre otras cosas, que:

“Por unanimidad, que:

“1. El Estado debe cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 96 a 100 de la presente Sentencia.

Presentada la demanda de revisión por parte de la Procuraduría General de la Nación, invocando la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2.000, hoy causal cuarta del

artículo 196 de la Ley 906 de 2.004, la Sala de Casación Penal, consideró que la misma procede en virtud de que.

2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 192 de la Ley 906 de 2.004, como lo destaca los representantes del Ministerio Público, se advierte que para la demostración de la causal de revisión allí contenida, no es necesario acreditar el hecho nuevo o la prueba nueva, pero sí una instancia internacional reconocida por Colombia, verificó un incumplimiento protuberante del Estado de su obligación de investigar en forma seria e imparcial infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como aquí sucedió.

Y en consecuencia resolvió: i. Declarar fundada la causal prevista en el numeral 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2.004, invocada por el demandante. ii. Declarar sin validez lo actuado por la justicia penal militar, a partir del Auto del 2 de marzo de 1998, por medio del cual el Juzgado de Primera Instancia – Auditoría Auxiliar de Guerra N° 60 de la Policía Nacional con sede en Bogotá, ordenó, en primera instancia, cesar todo procedimiento a favor del oficial [...]. iii. Remitir el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con la investigación que venía adelantando la jurisdicción penal militar, en contra de [...]

### **Sentencia 26.657 del 19-08-2009**

El día 6 de febrero de 1988, en una vereda del municipio de Remedios – Antioquia, una patrulla del Comando del Batallón Bomboná, al mando del Teniente [...] retuvo a tres campesinos, dando muerte a uno de ellos posteriormente y, atacó a tiros una vivienda del lugar, resultando heridos tres personas más, una de la cuales sufrió *perturbación funcional del órgano de la locomoción por pérdida anatómica de una de sus piernas a la altura de la rodilla*.

Por estos hechos, el Juzgado Quinto de Instrucción Penal Militar, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio al Cabo Primero [...], el 10 de junio de 1988 y el 7 de julio de 1988, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por el ilícito de homicidio al Teniente [...] absteniéndose de imponer idéntica medida de aseguramiento por los delitos de abuso de autoridad, lesiones personales, hurto calificado y violación de habitación ajena, luego de haber sido vinculados a la actuación como personas ausentes el 19 de junio de 1989. El 3 de mayo de 1990, se definió la situación jurídica de cuatro soldados implicados, absteniéndose el funcionario instructor de afectarlos con medida de aseguramiento con relación al punible de homicidio.

El Comando de la Brigada XIV del Ejército Nacional, en su calidad de Juzgado de Primera Instancia, a través de resolución del 27 de junio de 1991, convocó a Consejo Verbal de Guerra

al Teniente y al Cabo Primero, como presuntos responsables del delito de homicidio culposo. Posteriormente, a los cuatro reservistas como presuntos autores responsables del delito de homicidio agravado.

Luego de surtirse toda clase de trámites, que implicaron declaraciones de contraevidencia de veredicto absolutorio, emitido a favor de aquéllos y, anulación de juzgamientos, entre otros, finalmente, la justicia penal militar profirió sentencia absolutoria a favor de los acusados.

En virtud de lo anterior, una de las víctimas acudió ante el Sistema Interamericano de Derechos, en donde se produjo acuerdo de solución amistosa, según consta en el informe No. 53/06. Caso No. 10.205 de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, fechado en la ciudad de Washington el 16 de marzo de 2006, mismo que contiene entre otros, la siguiente obligación por parte del Estado colombiano:

2. En materia de justicia, el Gobierno se compromete a presentar ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud a fin de que aquélla, dentro del marco de sus competencias, interponga la acción de revisión de la sentencia de fecha 23 de enero de 1995, proferida por la Justicia Penal Militar (Expediente N° 4137 - 113859 - 337 del Tribunal Superior Militar).

La Procuraduría General de Nación presentó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la correspondiente acción de revisión, la cual consideró su procedencia, argumentando que.

la Corte Constitucional en la Sentencia C-004 de 2003, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220, numeral 3°, parcial de la Ley 600 de 2000, preceptiva en la que se apoya el demandante, precisó que era menester, en estos eventos, el pronunciamiento previo de una instancia internacional reconocida por nuestro país.

(...)

... se cumple con el presupuesto exigido por la norma en cita, como es que una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual Colombia ha aceptado formalmente su competencia –Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, ha emitido una decisión -Informe N° 53/06 del 16 de marzo de 2006-, con la cual ha establecido que el Estado se compromete a presentar por intermedio de la Procuraduría General de la Nación una acción de revisión de acuerdo con las argumentos sugeridos por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz...

En consecuencia, la sala emitió sentencia, ordenando.

1. DECLARAR fundada la causal tercera de revisión invocada a favor de las víctimas.

2. DEJAR SIN EFECTO las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas por el Comando de la Brigada XIV del Ejército Nacional, en calidad de Juez de Primera Instancia, el 31 de octubre de 1994 y el Tribunal Superior Militar, el 23 de enero de 1995, por medio de las cuales se absolvió al Cabo Primero Jhon Jairo Marín Castañeda y los Soldados Jhon Jairo Hernández Agudelo, José Antonio Jiménez Zuluaga, Enrique Morales Velásquez y Héctor Jaime Molina Quintero, por el delito de homicidio, así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución decretada, el 19 de septiembre de 1990, por el citado Comandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. REMITIR el proceso a la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente, conforme lo relacionado en la parte motiva.

### **Sentencia 31.195 del 24-02-2010**

Once ciudadanos, acusados de pertenecer al extinto M-19 y de asaltar un carro repartidor de leche en fecha 30 de septiembre de 1985, en momentos en que el automotor se trasladaba por una de las vías del barrio Diana Turbay, de la ciudad de Bogotá, procediendo luego a repartir el producto entre los vecinos del sector; fueron retenidos en la vereda Los Soches del municipio de Usme (Cundinamarca) y, posteriormente ejecutados por miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional y del entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Hechos por los que fueron perseguidos penalmente un capitán de la policía Nacional, un teniente, dos subtenientes, dos cabos segundo y cuatro agentes de esa misma institución; por el delito de homicidio.

La investigación por tales hechos fue asumida por la Justicia Penal Militar, a la cual fueron vinculados los ya mencionados miembros de la Policía Nacional y, a favor de quienes el Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, actuando como Juzgado de Primera Instancia, en proveído del 5 de mayo de 1988 cesó todo procedimiento, tras declarar que no existía mérito para convocarlos a un Consejo de Guerra Verbal, decisión que por vía de consulta fue confirmada por el Tribunal Superior Militar en proveído del 3 de octubre de 1988.

Las víctimas presentaron demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, la cual avocó el conocimiento de la misma y, en Informe No. 26 del 30 de septiembre de 1997, concluyó que a las víctimas se les disparó a corta distancia, que existió un evidente exceso de violencia por parte de un elemento de la policía que participó en el operativo, que fueron ejecutados extrajudicialmente, que las 11 personas asesinadas no murieron como resultado de un combate, que *una vez que los miembros del M-19 estuvieron fuera de combate y en manos de las autoridades colombianas, el Estado de Colombia no tenía derecho de atacarlos o matarlos. Estos combatientes heridos o en estado de indefensión, así como cualquier civil herido, tenían el derecho absoluto a las garantías, a un trato humano, establecidas en las garantías no suspendibles del artículo 3 común de los*

*Convenios de Ginebra y de la Convención Americana; Resaltando que está claro que el Estado de Colombia en ningún momento emprendió una investigación penal seria de los eventos para determinar los hechos.*

Afirma el ente interamericano de derechos humanos que.

Consecuentemente, la Comisión es de la opinión que la investigación militar de estos hechos no cumple con los requisitos básicos de las garantías judiciales y la protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por su estructura, la investigación militar no fue ni independiente, ni imparcial. El procedimiento también negó claramente a los peticionarios su derecho fundamental a un recurso efectivo, ya que no se les permitió hacerse parte en el caso. Otra seria falla en el procedimiento militar fue la exclusión de testimonios disponibles de testigos presenciales de los hechos.

Ante lo cual concluyó.

En el presente caso queda probado que (...) fueron ejecutados arbitraria y sumariamente por Agentes de las Fuerzas Públicas en la ciudad de Santafé de Bogotá el día 30 de septiembre de 1985.

Ante la acción de revisión, promovida por la Procuraduría General de la Nación, invocando la causal cuarta del artículo 192 de la Ley 906 de 2.004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró procedente la misma, afirmando que.

La causal invocada no exige acreditar el hecho nuevo o la prueba nueva, pero sí la decisión de una instancia internacional reconocida por Colombia, que haya reconocido un incumplimiento protuberante del Estado de su obligación de investigar en forma seria e imparcial infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como aquí sucedió.

Por tanto, decidió en este caso.

1. DECLARAR fundada la causal cuarta de revisión invocada a favor de las víctimas.
2. DEJAR SIN EFECTO las decisiones de primera y segunda instancias, proferidas por el Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, el 5 de mayo de 1988, y el Tribunal Superior Militar, el 3 de octubre del mismo año, por medio de las cuales se decretó la cesación de procedimiento a favor de los miembros de la Policía Nacional, [...] por los hechos en que perdieron la vida los jóvenes [...], así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución del 11 de marzo de 1987, por cuyo medio el Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, cerró la investigación, sólo en relación con los mencionados vinculados.
3. REMITIR el proceso a la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente, conforme lo relacionado en la parte motiva.

## **Sentencia 30.380 del 22-09-2010**

Entre los años 1988 y 1994, aconteció la denominada “*masacre de Trujillo*”, en el municipio de Trujillo – Valle del Cauca. Este hecho desencadenó en una sucesión de retenciones ilegales, desapariciones, torturas y homicidios, a mano de miembros de la fuerza pública en contra de civiles; por lo que la justicia penal militar inició proceso penal en contra de un Mayor del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Artillería No. 3 Palacé y varios civiles, acusados del concurso de delitos de homicidio con fines terroristas, secuestro y conformación de grupos de sicarios y autodefensa. Todos ellos fueron absueltos por el Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá el 4 de agosto de 1991; decisión confirmada por el Tribunal Superior de dicha especialidad en fallo del 20 de septiembre del año citado.

Con ocasión de las sentencias de absolución, el asunto fue llevado por los familiares de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11007, a fin de que allí se estableciera la responsabilidad del Estado colombiano por tales conductas. Finalmente ese organismo internacional concluyó, entre otras, que el Estado colombiano es responsable por acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los sucesos violentos de Trujillo. El Estado colombiano es responsable porque sus instancias judiciales y disciplinarias se abstuvieron de recaudar pruebas pertinentes, fallaron en contra de la realidad procesal y cometieron otras graves irregularidades que impidieron la identificación y sanción de los autores, que el entonces Mayor del Ejército Nacional [...], tuvo participación directa en estos hechos. Por consiguiente, formuló, entre otras, las siguientes recomendaciones.

PRIMERO: A las instancias penales y disciplinarias competentes, investigar penal y disciplinariamente a los servidores públicos y a los particulares involucrados en los sucesos violentos de Trujillo, y enjuiciar y sancionar, si hubiere mérito para ello, a los responsables de los homicidios, las torturas, las desapariciones forzadas, las lesiones personales y las detenciones arbitrarias de que fueron víctimas directas las 107 personas relacionadas en el presente Informe, y las que resulten identificadas en investigaciones posteriores.

SÉPTIMO: A las instancias judiciales y disciplinarias competentes, investigar las conductas constitutivas de concierto para delinquir por pertenencia, organización y financiación de grupos paramilitares y de sicarios, así como de narcotráfico, de enriquecimiento ilícito, de rebelión, terrorismo y conexos que fueron denunciados con ocasión de la investigación de los sucesos violentos de Trujillo.

Da cuenta la Sentencia 30.380 del 22-09-2010 que en el acto de entrega del informe final de la comisión investigadora de estos hechos, el entonces Presidente de Colombia, Ernesto Samper Pizano, suscribió una constancia fechada 31 de enero de 1995, cuyo tenor es el siguiente. *Acepto como Presidente de Colombia la responsabilidad que corresponde al*

*Estado Colombiano por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los hechos violentos de Trujillo, sucedidos entre los años 1988 y 1991.*

La Fiscalía Diecisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, presentó ante la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, acción de revisión en contra los fallos absolutorios proferidos el 4 de enero de 1991 por el Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá y el 20 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de la referida especialidad. La Sala, tuvo entre otras la siguiente consideración.

imperera recordar que la posibilidad de remover una decisión con fuerza de cosa juzgada dictada en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario tiene como sustento la especial obligación a cargo del Estado de garantizar a las víctimas sus derechos a la reparación, verdad y justicia, porque en esos casos le corresponde adelantar una investigación seria e imparcial, en orden a sancionar a los responsables de tales violaciones y a obtener, en lo posible, las respectivas reparaciones para las víctimas.

En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-004 de 2003

En virtud de lo anterior, profirió sentencia declarando fundada la causal de revisión invocada, y en consecuencia, resolvió.

3. DECLARAR SIN VALOR los fallos absolutorios proferidos el 4 de enero de 1991 por el Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá y el 20 de septiembre del mismo año por el Tribunal Superior de la referida especialidad, a favor de [...] por el concurso de delitos de homicidio con fines terroristas y conformación de grupos de sicarios y autodefensa (Artículo 2º del Decreto 1194 de 1989).

4. ORDENAR la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### **Sentencia 26.180 del 9-12-2010**

El 11 de junio de 1996, en el municipio de Ituango – Antioquia, sujetos pertenecientes a estructuras armadas organizadas, dieron muerte a cuatro ciudadanos en varios hechos, que fue conocido como *masacre del Aro y la Granja*. Por los mismos, fue procesado penalmente un oficial del Ejército colombiano, quién resultó absuelto mediante fallo del Tribunal Superior de Antioquia el 12 de julio de 2.004, por el cargo de homicidio agravado -múltiple, al revocar la sentencia condenatoria que por este delito -y concierto para delinquir- emitiera el 14 de noviembre de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Las víctimas del hecho en comento, acudieron ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue así como la Corte Interamericana, determinó que *el Estado colombiano es responsable por la violación de diversos derechos fundamentales, fijando algunas recomendaciones a cumplirse.*

*... se advierte la necesidad de que se adelante una investigación imparcial y completa que conduzca a declarar la responsabilidad de todos cuantos intervinieron en los hechos dentro de los casos conocidos como las masacres de “La Granja” y “El Aro” -pues en dicha actuación fueron sus expedientes acumulados-, toda vez que se habrían producido violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos y omisiones de sus propios agentes como de particulares involucrados en las mismas.*

*Se solicita, así, previo el trámite respectivo, se deje sin efecto la providencia motivo de la acción revisora [antes descrita]*

Ante la decisión del órgano internacional de derechos humanos, la Fiscalía General de la Nación incoó acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual consideró que.

Así las cosas, al concurrir el supuesto fáctico de acuerdo con el cual después de proferida sentencia actualmente ejecutoriada, en proceso constitutivo de violación a derechos humanos, se estableció mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos -cuya competencia ha sido formalmente aceptada por el Estado colombiano- el incumplimiento de las obligaciones de investigar seria e imparcialmente tales violaciones

Consecuentemente declaró fundada la causal de revisión invocada por el ente acusador y ordenó.

2. Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Tribunal Superior de Antioquia -el 14 de noviembre de 2003 y 12 de julio de 2.004, respectivamente-, en que finalmente se absolvió a José Vicente Castro por los cargos de concierto para delinquir y homicidio agravado -múltiple-, así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución fechada el 13 de julio de 2001, por cuyo medio fue cerrada la investigación.

3. Remitir el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con la investigación.

## **Sentencia 31.091 del 04-05-2011**

El 5 de abril de 1991, en la ciudad de Turmequé – Boyacá, un mayor de la Policía Nacional, un teniente, dos sargentos y tres agentes, adscritos al “F-2”, atacaron con armas de fuego a un ciudadano -al que sindicaban de pertenecer a un grupo armado ilegal- causándole la muerte en el lugar de los hechos. Mismos por los que la Inspección General de la Policía Nacional, el 29 de abril de ese año, cesó procedimiento respecto del delito de homicidio en favor de los mencionados, considerando que no se reunían los requisitos para dictar convocatoria a consejo verbal de guerra, lo cual fue confirmado por providencia de 19 de julio de 1996 del Tribunal Superior Militar.

Ante denuncia impetrada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso 11.540, mediante Informe N° 62/99 de 13 de abril 1999, concluyó que en este caso *...el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida y la protección judicial... y que se constató el incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial; recomendando al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para que la justicia ordinaria emprenda una investigación seria, imparcial y eficaz con el fin de juzgar y sancionar a los responsables.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la acción de revisión promovida por la Procuraduría General de la Nación, consideró.

...debe puntualizarse que en tratándose de la causal de revisión prevista en la Ley 600 de 2000, artículo 220-3°, o la consagrada en la Ley 906 de 2.004, artículo 192-4°, mediante tales hipótesis se persigue el decaimiento de la cosa juzgada respecto de cualquier decisión con efecto de cosa juzgada (sentencias absolutorias o condenatorias, u otras decisiones con igual fuerza vinculante, valga decir, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento), cuando (i) la conducta punible debatida en el proceso penal constituya una grave violación a los derechos humanos o una infracción de igual entidad al Derecho Internacional Humanitario, y (ii) siempre que exista un pronunciamiento judicial interno, o de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente en Colombia, en el que se constate, bien la existencia de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates, o un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

Por tanto declaró fundada la causal señalada por el demandante y ordenó.

3. DEJAR SIN EFECTO, como consecuencia de lo anterior, las providencias de 8 de mayo de 1995, 29 de abril y 19 de junio de 1996, mediante las cuales, en su orden, la Inspección General de la Policía Nacional declaró la nulidad de la actuación penal aquí referenciada a partir del cierre de la investigación adoptado por la Fiscalía General de la Nación, y luego cesó

procedimiento, decisión esta última confirmada por el Tribunal Superior Militar, en favor de los entonces: MY. [...], TE. [...], SV. [...], SP. [...], y los agentes [...].

4. REMITIR el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva, asigne a uno de sus delegados el conocimiento para resolver la apelación interpuesta contra la providencia de 16 de marzo de 1995, por la cual se emitió contra los citados resolución de acusación en el asunto de marras.

### **Sentencia 32.407 del 22-06-2011**

Entre las fechas 6 de octubre de 1981 y 13 de septiembre de 1982, fueron retenidas y desaparecidas dieciséis (16) personas, entre las que se cuentan tres menores de cinco, seis y siete años. Por estos hechos, fueron vinculados varios miembros de la Policía Nacional, entre oficiales, suboficiales y agentes, los cuales resultaron beneficiados el 12 de marzo de 1987 por el Inspector General de la Policía Nacional, quién calificó el mérito del sumario con sobreseimiento definitivo, providencia que fue confirmada al ser consultada, por parte del Tribunal Superior Militar mediante proveído del 6 de julio de 1987.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que conoció del caso, en el Informe Anual de 1991 sobre el mismo 10235, declaró que el Gobierno de Colombia dejó de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y protección judicial de las víctimas en este asunto y, recomendó en dicho informe revisar los *graves y no desvirtuados cargos que pesan contra los oficiales sobreseídos, tomando en consideración el principio de que no hace tránsito a cosa juzgada un grave error judicial*.

Con base en dicha recomendación, contenida en el informe del órgano internacional de derechos humanos, la Fiscalía General de la Nación, promovió acción de revisión, invocando la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2.000 –hoy causal cuarta, artículo 192 de la Ley 906 de 2.004- ante la cual, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo las siguientes consideraciones.

la sentencia de constitucionalidad amplió la cobertura de la aludida causal para permitir la acción de revisión también contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, dictadas en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constata la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates o, en caso de no darse esos presupuestos, advierta un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

Ante lo cual, declaró fundada la causal de revisión invocada por el actor y ordenó.

2. DECLARAR SIN VALOR el sobreseimiento definitivo proferido el 12 de marzo de 1987 por el Inspector General de la Policía Nacional en calidad de juez de primer grado a favor de... por el delito de secuestro de..., decisión a la postre confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar, mediante providencia del 6 de julio del mismo año.

3. ORDENAR la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### **Sentencia 28.477 del 03-08-2011**

El 22 de junio de 1993, en Santafé de Bogotá, dos uniformados del ejército Nacional—sargento mayor y sargento segundo— dieron muerte a un joven que jugaba con dos compañeros en la vía pública. De estos hechos, finalmente tuvo conocimiento la justicia penal militar, que lo avocó, procesándolos como presuntos coautores del delito de homicidio; con el siguiente resultado: el Tribunal Superior Militar confirmó la dictada por el Ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares, el 17 de junio de ese mismo año, en el que absolvió a los implicados.

Los hechos fueron conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el informe No. 45 (marzo de 1999), aprobó el acuerdo de solución amistosa del caso No. 11525 (Roison Mora), suscrito por los representantes del Estado y los peticionarios, en virtud del cual el Gobierno colombiano se comprometió a informar a las partes sobre la viabilidad y los resultados de la acción de revisión que se adelantará contra la sentencia proferida en favor de los uniformados.

En virtud del anterior acuerdo amistoso, la Procuraduría General de la Nación incoó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acción de revisión con fundamento en la causal tercera, artículo 220 de la Ley 600 de 2.000 —hoy causal cuarta, artículo 192 de la Ley 906 de 2.004—. La sala consideró lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-204 de 2003, resaltando.

también en los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves a los derechos humanos (sic), incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, la acción de revisión procede frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria, siempre y cuando una decisión judicial interna, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones. Esa decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión de derechos humanos que constata la omisión del deber estatal de impartir justicia

es entonces el elemento que justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente.

En consecuencia, declaró fundada la causal de revisión invocada y dispuso.

2. Declarar sin valor la sentencia del Tribunal Superior Militar, del 12 de septiembre de 1994, con la cual confirmó la absolución dispuesta en favor de los suboficiales del Ejército Nacional, Sargento Mayor [...] y Sargento Segundo [...], por el Comando General de las Fuerzas Militares Ayudantía General, en su condición de juez de primera instancia.

3. Disponer el envío de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

### **Sentencia 28.012 del 20-06-2012**

En hechos ocurridos el día 3 de enero de 1994 en la Inspección Puerto Lleras del Municipio de Saravena – Arauca-, nueve personas perdieron la vida a manos de uniformados del Ejército Nacional. Por los mismos, la justicia penal militar inició proceso en contra de varios oficiales, suboficiales y soldados voluntarios por el delito de homicidio agravado; con el resultado final de fallo absolutorio por parte del Juzgado de Primera Instancia en sentencia de noviembre 22 de 1996, confirmado en consulta por el Tribunal Superior Militar en febrero 25 de 1997.

Con fundamento la causal cuarta del artículo 192 de la Ley 906 de 2.004, el Ministerio Público presentó acción de revisión, teniendo en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Informe No. 49/981 de septiembre 29 de 1998, se pronunció sobre los acontecimientos narrados e hizo recomendaciones claras al Estado colombiano acerca de la necesidad de emprender una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos ocurridos en Puerto Lleras con el fin de juzgar y sancionar a los responsables, frente a lo cual, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró, que la acción de revisión según la causal invocada, procede cuando.

(i) Que la acción se interponga contra un fallo ejecutoriado en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario

(ii) Que mediante decisión proveniente de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, se establezca un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

Y resolvió declarar fundada la causal invocada y, ordenó.

2. Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Presidencia del Consejo Verbal de Guerra de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en El Yopal, el 22 de noviembre de 1996 y el Tribunal Superior Militar, el 25 de febrero de 1997, por medio de las cuales se absolvió al Teniente [...], a los suboficiales [...] y a los soldados voluntarios [...] de los cargos que les fueran formulados por los delitos de homicidio agravado, así como la actuación surtida por dichos delitos y en relación con los citados procesados, a partir, inclusive, del auto de 21 de noviembre de 1995, con el cual se dispuso el cierre de la instrucción.

3. Ordenar la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo motivado en esta providencia.

### **Sentencia 28.476 del 31-10-2012**

El día 13 de abril de 1992, en el sitio conocido como el “Alto del Pozo”, jurisdicción del municipio de Ocaña – Norte de Santander; miembros de la Policía Nacional atacaron con granadas y tiros de fusil un vehículo particular, resultando muertos dos ocupantes del mismo y tres lesionados. Hechos por los cuales fueron juzgados un mayor, un capitán y tres soldados, acusados de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales; por la justicia penal militar; teniendo como resultado del proceso penal, absolución por parte del juzgado de primera instancia y, decisión que fue confirmada el 27 de febrero de 1995 por el Tribunal Superior Militar por vía de consulta.

Conocidos estos hechos a través de denuncia formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, éste organismo avaló el acuerdo amistoso suscrito entre el Estado colombiano y las víctimas, formulando entre otras, las siguientes recomendaciones.

i) a la Procuraduría General de la Nación estudiar la posibilidad de presentar y, en caso de encontrarlo viable, proceder a promover, a través del Ministerio Público, la acción de revisión del proceso; ii) que el tipo de delito al cual se refiere el caso en cuestión sea investigado y juzgado por la justicia penal ordinaria, conforme a los estándares establecidos por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-358 de 1997...

El Ministerio Público, promovió acción de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra las referidas decisiones de la Justicia Penal Militar, con base en la causal prevista en el numeral tercero del artículo 220 de la Ley 600 de 2.000 atendiendo la interpretación otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia C-004 del 20 de enero de 2003, la cual consideró fundada, argumentando que.

...en los procesos por violación de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, aunque no exista hecho o prueba nueva, la acción de revisión ahora procede contra la sentencia absolutoria, la preclusión de la investigación y la cesación de

procedimiento en donde se observe un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones, el cual debe previamente ser establecido por una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano haya aceptado su competencia.

Por lo anterior ordenó.

2. Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas el 20 de diciembre de 1994 por el Inspector General de la Policía como Juez de Primera Instancia, y el 27 de febrero de 1995 por el Tribunal Superior Militar, con las cuales absolvieron al Mayor @ [...], al Capitán (r) [...], y los agentes (r): [...], de los delitos de homicidio en [...], y lesiones personales en [...]; así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución del cierre de la investigación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.

### **Sentencia 30.642 del 26-09-2012**

En circunstancias que iniciaron el día 13 de octubre de 1992, miembros del Ejército Nacional, retuvieron ilegalmente a un ciudadano en el corregimiento de Santa Rosa de Lima, cercano al municipio de Fundación – Magdalena y, posteriormente lo asesinaron en compañía de otro civil en el corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de Aracataca del mismo departamento, aduciendo combates con integrantes de un grupo subversivo. Por estos hechos, el Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, actuando como juez de primera instancia, cesó todo procedimiento por el delito de homicidio a favor de un capitán, mediante auto del 15 de febrero de 1993; mismo que fue confirmado al desatar el grado jurisdiccional de consulta, por el Tribunal Superior Militar mediante auto del 9 de agosto de 1993. Así mismo, la Fiscalía Dieciséis de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución del 15 de abril de 2002, precluyó investigación a favor de un mayor, un capitán y de un sargento, sindicados del delito de secuestro.

Familiares del occiso, acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aduciendo responsabilidad del Estado colombiano “por la presunta desaparición forzada de la víctima el 13 de octubre de 1992 en el Departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables”. Finalmente, el ente internacional de derechos humanos, avaló un acuerdo de solución amistosa suscrito entre los demandantes y el Gobierno de Colombia, el cual contempló, entre otras, la investigación seria e imparcial de los hechos.

Con fundamento en la causal tercera del artículo 220 del estatuto procesal penal del 2.000, el Ministerio Público, impetró acción de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia, la cual consideró cumplidos los requisitos habilitantes para declarar fundada la causal invocada, al considerar que.

...se cumplen en el presente caso todos los presupuestos que impone constatar la causal invocada, ellos son, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte:

(i) Que en virtud de la providencia cuya autoridad de cosa juzgada se pretende remover, haya sido precluida la investigación, cesado procedimiento o dictado sentencia absolutoria a favor de los inculcados.

(ii) Que las conductas investigadas correspondan a violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, y

(iii) Que una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente en Colombia, haya constatado el incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar en forma seria e imparcial tales comportamientos.

Ante lo cual ordenó.

2. INVALIDAR las decisiones de fecha 15 de febrero de 1993, proferida por el Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional, y del 9 de agosto del mismo año, proferida por el Tribunal Superior Militar, confirmando la anterior, mediante las cuales se decretó la cesación del procedimiento seguido contra el entonces Capitán del Ejército Nacional, [...], conforme a lo señalado en la parte motiva.

3. INVALIDAR la providencia fechada el 15 de abril de 2002, mediante la cual la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, precluyó la investigación a favor de [...].

4. ORDENAR la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

### **Sentencia 36.657 del 22-05-2013**

El domingo 9 de septiembre de 1990, militares del grupo contraguerrilla adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 Cabal del Ejército Nacional, dio muerte a tres civiles –entre ellos, una religiosa de nacionalidad suiza, perteneciente a la orden de las Misioneras Laicas- e hirió a otros en la vereda El Sande, jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavés – Nariño. Por estos hechos un Juzgado de Instancia de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en Cali, el 17 de mayo de 1991, decretó la cesación de procedimiento y consecuente archivo de las diligencias seguidas contra un teniente, un Cabo Primero y catorce (14) Soldados, por el concurso homogéneo y sucesivo de tres homicidios en concurso heterogéneo con un delito de lesiones personales; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 22 de julio de 1991 por vía de consulta.

Conocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe número 15 de 1995, emitido en el caso número 11010, recomendó al Estado colombiano, *llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva por parte de la jurisdicción ordinaria.*

El Ministerio Público presentó demanda de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la hipótesis deducida por la Corte Constitucional en la sentencia C-004 de 2003, al interpretar el numeral tercero del artículo 220 de la Ley 600 de 2.000, la cual está hoy regulada en el numeral cuarto del artículo 192 de la Ley 906 de 2.004, considerando que la misma aplica cuando “instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos”, que signifique al Estado el incumpliendo de su obligación de investigar seria e imparcialmente los hechos denunciados, cuando estos representan violaciones de derechos humanos o infracción grave al Derecho Internacional Humanitario.

Por tanto declaró fundad la causal de revisión invocada y ordenó.

2. DEJAR SIN EFECTO las providencias de primera y segunda instancias, proferidas por el Comandante de la Tercera Brigada del Ejército con sede en Cali, el 17 de mayo de 1991 y el Tribunal Superior Militar, el 4 de julio de 1991, por medio de las cuales se decretó la cesación de procedimiento a favor del Teniente [...], el Cabo Primero [...], y los Soldados [...], por el concurso homogéneo y sucesivo de tres homicidios en concurso heterogéneo con un delito de lesiones personales, en los cuales se segó la vida de [...], y se afectó la integridad física de [...], así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución del 8 de mayo de 1991, por cuyo medio el Comando de la Tercera Brigada del Ejército, cerró la investigación.

3. REMITIR el proceso a la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente, conforme lo relacionado en la parte motiva.

### **Sentencia SP11004-2014**

En horas de la noche del 16 de diciembre de 1991, varios hombres armados incursionaron en el corregimiento “El Palo” del municipio de Caloto - Cauca, habitado por un considerable grupo de indígenas paeces pertenecientes al Resguardo “Guataba”, y tras incendiar sus viviendas y ubicar a los líderes de la comunidad, los obligaron a tenderse en el piso, para, enseguida, dispararles ráfagas de fusil y causarle la muerte a quince (15) de ellos, y lesiones a otro más. Hechos que a la postre procesal, tuvieron como resultado, el cese de procedimiento a favor de dos (02) miembros de la Policía Nacional, por los delitos de homicidio en concurso homogéneo y heterogéneo, con homicidio en grado de tentativa, porte ilegal de armas de uso privativo de la fuerza pública y daño en bien ajeno; providencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 26 de julio de 1991, revocando la providencia del 2 de febrero del mismo año, emanada por el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección

General de la Policía Nacional; el cual negó la petición de cesación de procedimiento incoada por la defensa de los procesados.

El Ministerio público presentó demanda de revisión contra las providencias mencionadas, invocando las causales tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2.000 y cuarta del canon 192 de la Ley 906 de 2.004, así como el bloque de constitucionalidad y la sentencia C-004 de 2003; apoyado en el informe No. 036 de 2.000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el caso 11.101, en el que se concluyó que agentes del Estado colombiano y civiles están vinculados con la violación múltiple de los derechos humanos de las víctimas de este caso y que recomendó al Estado colombiano *llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la masacre.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la demanda, consideró legítima la causal de revisión invocada, enseñando que.

En el contexto de este motivo revisionista, la prosperidad de la acción está atada a la acreditación de los siguientes presupuestos:

- i) La existencia de una decisión judicial de preclusión de investigación, cesación de procedimiento, o sentencia absolutoria o condenatoria, providencias que deben estar amparadas por la presunción de cosa juzgada, en tanto han debido cursar ejecutoria.
- ii) Los comportamientos delictivos investigados deben corresponder a violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario.
- iii) La emisión de un pronunciamiento judicial interno, o de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, admitida formalmente por el Estado, en el que se haya constatado el incumplimiento protuberante de sus obligaciones en materia de investigación seria e imparcial de tales transgresiones y la existencia de un hecho o prueba nuevos no conocidos al tiempo de los debates.

O, alternativamente, iv) la existencia de una decisión judicial de instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada formalmente en Colombia, que hubiere verificado el manifiesto incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de investigar completa, imparcial y eficazmente los hechos conocidos por el organismo supranacional de justicia, sin necesidad de que haya surgido un hecho o prueba nueva.

Ante lo cual declaró fundada la causal de revisión invocada y decidió.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO el auto del 21 de enero de 1997 por cuyo medio el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional se declaró competente para conocer de la actuación y promovió colisión positiva de competencias ante la jurisdicción

ordinaria, el proveído del 7 de marzo siguiente mediante el cual un Juez Regional de Cali aceptó remitir por competencia el proceso al mentado despacho judicial y las decisiones que le sucedieron, incluyendo las que declararon en primer y segundo nivel, la nulidad de lo actuado desde el cierre de la investigación y negaron el retorno del expediente a la justicia ordinaria de fechas 23 de septiembre posterior y 16 de marzo de 1998 y, especialmente, las que se pronunciaron frente a la petición de cesación de procedimiento de 2 de febrero y 26 de julio de 1999 del Juez de Primera Instancia y el Tribunal Superior Militar, en su orden.

Tercero. REMITIR el expediente a los jueces del circuito especializados de Cali (reparto) – dada la naturaleza de los delitos- a fin de que se continúe con la etapa de la causa.

### **Sentencia SP13646-2014**

El 4 de octubre de 1984, en la vereda Verdún del municipio de Jardín – Antioquia, una tropa del Ejército Nacional, detuvo, torturó y dio muerte a un civil acusándolo de pertenecer a un grupo alzado en armas. Por estos hechos fueron procesados ante la Justicia Penal Militar, varios efectivos de la fuerza pública, acusados de los delitos de homicidio y tortura; proceso que terminó en cesación de procedimiento por parte del juez de primera instancia - Juzgado del Comando de la Octava Brigada del Ejército Nacional con sede en Armenia- el 27 de marzo de 1998 y confirmado por vía de consulta por el Tribunal Superior Militar el 6 de abril de 1999.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quién conoció de la denuncia de estos hechos, presentó informe correspondiente a la Resolución N° 24/87, aprobada en sesión celebrada el 22 de septiembre de 1987, dentro del caso 9620, en la que recomendó al gobierno colombiano realizar *una exhaustiva investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a los responsables y someterlos a la justicia a fin de que reciban las sanciones que tan grave proceder exige y adopte las medidas necesarias para impedir que hechos de tal gravedad puedan volver a ocurrir.*

Por lo anterior, el Ministerio Público impetró demanda de revisión en contra de las providencias arriba señaladas, ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, invocando la causal de cuarta del artículo 192 del actual estatuto procesal penal; considerando la Sala que el instituto adjetivo procede.

...como lo indicó recientemente esta Corporación en sentencia SP11004-2014 de 20 de agosto de 2014 para la prosperidad de esta acción deben acreditarse los siguientes presupuestos:

i) La existencia de una decisión judicial de preclusión de investigación, cesación de procedimiento, o sentencia absolutoria o condenatoria, providencias que deben estar amparadas por la presunción de cosa juzgada, en tanto han debido cursar ejecutoria.

ii) Los comportamientos delictivos investigados deben corresponder a violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario.

iii) La emisión de un pronunciamiento judicial interno, o de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, admitida formalmente por el Estado, en el que se haya constatado el incumplimiento protuberante de sus obligaciones en materia de investigación seria e imparcial de tales transgresiones y la existencia de un hecho o prueba nuevos no conocidos al tiempo de los debates.

O, alternativamente, iv) la existencia de una decisión judicial de instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada formalmente en Colombia, que hubiere verificado el manifiesto incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de investigar completa, imparcial y eficazmente los hechos conocidos por el organismo supranacional de justicia, sin necesidad de que haya surgido un hecho o prueba nueva.

En consecuencia, declaró fundada la causal invocada y ordenó.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO el auto del 29 de junio de 1990 por cuyo medio el Juzgado Tercero de Instrucción Criminal de Andes – Antioquia remitió la actuación a la justicia penal militar y las decisiones que le sucedieron, incluyendo la definición de la situación jurídica y el cierre de la investigación.

Tercero. REMITIR el expediente a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se continúe con la etapa de la causa.

### **Sentencia SP16690-2015**

El 16 de abril de 1993, miembros del Ejército Nacional asesinaron cuatro (04) civiles, entre ellos, una niña de seis (06) años de edad, en hechos ocurridos en Barrancabermeja – Santander. Por los hechos narrados, fueron encausados, entre otros, un mayor de esa institución armada y un soldado voluntario, por los delitos de homicidio agravado y homicidio en la modalidad de tentativa, según proveído del 23 de noviembre de 2004 por el Juzgado Segundo de División del Ejército Nacional, éste actuando como juez de instancia, mediante el cual los absolvió. Decisión que finalmente fue confirmada por el Tribunal Superior Militar, mediante providencia del 7 de junio de 2005.

Al avocar el conocimiento de estos hechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informe No. 64 del 6 de abril de 2001 rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “Leonel de Jesús Isaza Echeverry y otro”, consideró que los tribunales militares, en casos como el presente *no garantizan la aplicación del derecho a la justicia puesto que carecen de independencia...además, han demostrado una notoria*

*parcialidad en las decisiones...por la frecuente falta de sanciones a miembros de las fuerzas de seguridad cuya participación en violaciones graves de derechos humanos ha sido probada.*

En atención a las recomendaciones del ente internacional de derechos humanos, el Ministerio Público, presentó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, demanda de revisión en contra de las precitadas providencias, amparado en el estándar constitucional establecido en la Sentencia C-004 de 2003, que amplificó el alcance de lo contenido en el artículo 220.3 de la Ley 600 de 2.000, hoy artículo 192.4 del actual estatuto procesal penal. La sala en su decisión consideró fundada la causal de revisión esgrimida, enseñando que como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-004 de 2003.

...procede la acción de revisión contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

En consecuencia decidió.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO la sentencia dictada por el Tribunal Superior Militar el 7 de junio de 2005, y la del Juzgado Segundo de División del Ejército Nacional, del 23 de noviembre de 2.004, así como lo actuado dentro del proceso que cursó contra [...] desde el auto del 8 de mayo de 2003, por cuyo medio la Fiscalía 11 Penal Militar ante Divisiones declaró cerrada la investigación.

Tercero. REMITIR el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, continúe con la investigación.

### **Sentencia SP1403-2018**

El 15 de noviembre de 1992, tropas del Batallón de Infantería Vargas, dio muerte a un joven de quince (15) años en el municipio de Castillo – Meta, en una operación de registro y control. Por los hechos la justicia penal militar enjuició a un sargento del Ejército Nacional, acusado del delito de homicidio agravado, del cual resultó absuelto en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal de la Brigada de Villavicencio el 29 de mayo de 2.003, misma que fue confirmada por el Tribunal Superior Militar en decisión de fecha 3 de septiembre de 2.003.

El Ministerio Público presentó demanda de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2.000, conforme el examen de constitucionalidad de este precepto realizado en la sentencia C- 004 de 2003 de la Corte Constitucional, ya que con informe 72-09 del 5 de agosto de 2.009 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2009, se declaró la admisibilidad de la petición presentada por la muerte del menor, trámite en el que se arribó a una solución amistosa. La sala enseñó que esta causal procede.

...Cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones

En consecuencia la declaró fundada y resolvió.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las sentencias de instancia del 29 de mayo y 3 de septiembre de 2003, proferidas por el Juzgado Cuarto Penal de Brigada y el Tribunal Superior Militar, respectivamente, a través de las cuales se absolvió a [...] del delito de homicidio agravado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR EL PROCESO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según se indicó en esta determinación, para que prosiga la investigación de las circunstancias en las que ocurrió el homicidio del menor [...], también conocido como [...], y a fin de que las autoridades competentes, de ser el caso, sancionen a los responsables.

### **Sentencia SP4198-2019**

El día 28 de noviembre de 1990, en el parador denominado Iturco, fueron retenidos tres (03) indígenas, y posteriormente, el 2 de diciembre del mismo año, fueron hallados sus cadáveres en las localidades del Paso - Bosconia y San José de Ariguani en el departamento del Cesar, sindicando de éstas a un teniente y un coronel del Ejército Nacional. Hechos que fueron investigados por la justicia penal militar, con providencia decidiendo cesar todo procedimiento a favor de los inculcados, por parte del Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, la cual fue confirmada el 5 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior Militar, dictada en grado de consulta.

La Fiscalía General de la Nación presentó demanda de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de las providencias citadas en precedencia, invocando la causal tercera del artículo 220 del estatuto procesal penal del 2.000, contenida actualmente en el artículo 192.4 de la Ley 906 de 2.004, con fundamento en el dictamen 612/1995, emitido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que recomendó al Estado colombiano *garantizar a las familias de los indígenas asesinados un*

*recurso efectivo que incluya una indemnización por daños y perjuicios.* Frente a lo cual, la Sala señaló.

‘...en el contexto de este motivo revisionista, la prosperidad de la acción está atada a la acreditación de los siguientes presupuestos:

i) La existencia de una decisión judicial de preclusión de investigación, cesación de procedimiento, o sentencia absolutoria o condenatoria, providencias que deben estar amparadas por la presunción de cosa juzgada, en tanto han debido cursar ejecutoria.

ii) Los comportamientos delictivos investigados deben corresponder a violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario.

iii) La emisión de un pronunciamiento judicial interno, o de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, admitida formalmente por el Estado, en el que se haya constatado el incumplimiento protuberante de sus obligaciones en materia de investigación seria e imparcial de tales transgresiones y la existencia de un hecho o prueba nuevos no conocidos al tiempo de los debates.

O, alternativamente, iv) la existencia de una decisión judicial de instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada formalmente en Colombia, que hubiere verificado el manifiesto incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de investigar completa, imparcial y eficazmente los hechos conocidos por el organismo supranacional de justicia, sin necesidad de que haya surgido un hecho o prueba nueva

Por lo anterior, resolvió.

Primero. DECLARAR FUNDADA la causal tercera de revisión del artículo 220 de la Ley 600 de 2.000 –cuarta de la Ley 906 de 2.004- a cuyo amparo, la Fiscalía Sexta Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario demandó la providencia de fecha 5 de mayo de 1992 dictada por el Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional mediante la cual cesó todo procedimiento a favor de [...] y [...], decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 12 de julio de 1993.

(...)

Tercero. REMITIR el expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo a fin de que se continúe con la etapa de la causa.

Del estudio de los fallos anteriores, Proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal se extrae la siguiente línea jurisprudencial:

*Procede la acción de revisión, según la causal cuarta del artículo 192 de la Ley 906 de 2.004 así:*

*1. En contra de **preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o, sentencia absolutoria o condenatoria.***

*2. Siempre que exista un pronunciamiento **judicial interno**, o de una **instancia internacional** de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente en Colombia, en el que se constate un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial esas violaciones.*

## **7. OPERATIVIDAD DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN**

En tratándose de la causal estudiada, la Acción de Revisión opera así: Una vez la víctima de violaciones de derechos humanos o graves violaciones al derecho internacional humanitario, ha agotado todas las instancias y recursos nacionales en pro de obtener justicia, sin encontrar colmadas sus expectativas, puede recurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Comisión, instaurando las denuncias correspondientes. El órgano internacional, haciendo uso de sus competencias y atendiendo a sus procedimientos internos, avocará la investigación, produciendo en el mejor de los casos, un informe en el que dará cuenta de las violaciones a derechos humanos o graves violaciones al derecho internacional humanitario y, formulará recomendaciones al Estado colombiano en el sentido de investigar seria e imparcialmente los hechos objeto de las denuncias. Estas recomendaciones habilitan a los legitimados por activa o, excepcionalmente al Procurador General de la Nación o su delegado, para que instaure la Acción de Revisión ante la autoridad competente.

Según las reglas de competencia, establecidas en la norma procesal penal, conocerán de la Acción de Revisión, las siguientes autoridades judiciales.

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales. (Artículo 32.2)

2. Los tribunales superiores de distrito, cuando la sentencia haya sido proferida por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. (Artículo 33.3) y,

3. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, cuando la sentencia haya sido proferida por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. (Artículo 34.3)

## **8. PROBLEMAS JURÍDICOS MÁS RELEVANTES ALREDEDOR DEL TEMA**

El problema jurídico que presenta la Acción de Revisión, en general y, en particular, bajo la causal cuarta del artículo 192 de la Ley 906 de 2.004, es sin duda, la transgresión o vulneración al principio de *cosa juzgada* y su derivado *non bis in idem*, los cuales informan y orientan el proceso penal, limitando como se dijo antes, el poder punitivo del Estado.

El poder estatal es un Leviatán, frente al cual, el sujeto pasivo de la acción penal, se encuentra prácticamente indefenso, expuesto a serios peligros. Se trata de un riesgo inmenso en punto del sacrificio de su libertad –para el caso de los sistemas jurídicos que no contemplan pena capital- qué decir de los que si aplican este tipo de castigo. Es decir, que ante un proceso penal, lo que está en juego es no sólo la libertad del individuo, sino que en algunos casos particulares, la vida misma; eso sin advertir las consecuencias sociales, familiares y de otras índoles que el mismo implica, porque cuando una persona es enjuiciada, arremete en contra de todos sus vínculos, los cuales se ven arrastrados como por un efecto dominó. Por eso es que cobra tanta importancia la seguridad real y material de que una vez absuelta la persona, mediante sentencia proferida por la autoridad competente, no podrá ser enjuiciada nuevamente por los mismos hechos punibles, objeto del debate procesal finiquitado; lo que además vulnera el principio de seguridad jurídica, dejando al vaivén de las circunstancias, la suerte del sujeto procesado.

## **9. EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS RELACIONADOS CON EL TEMA**

En punto de la Acción de Revisión a propósito de la causal cuarta, artículo 192 del estatuto procesal penal colombiano, el estado actual del problema jurídico, se encuentra en que sólo procede cuando una autoridad colombiana o un organismo internacional de derechos humanos, formalmente aceptado por Colombia, haya constatado la vulneración de derechos humanos o graves violaciones al derecho internacional humanitario. Las razones que esgrime la Corte Constitucional para adoptar esta postura –la cual comparte plenamente el autor- resultan altruistas y plausibles, porque pretenden minimizar los hechos vulneradores de los mismos.

Ha dicho el alto tribunal que la importancia que tiene la víctima de un delito común no es la misma que la de la víctima de una violación de derechos humanos. En el primero de los casos, la víctima pretende una indemnización; mientras que en el segundo, lo que se pretende es conocer la verdad de lo ocurrido; que se privilegie el valor justicia, sancionando proporcionalmente a los autores o partícipes de los hechos punibles; que se logre una reparación integral, que no sólo es indemnizatoria, sino moral y social, que reivindique a la

víctima y a su círculo familiar y; que a partir de estas acciones, se acometan otras que garanticen la no repetición de hechos análogos.

Ahora bien, la Corte argumenta –con mucha razón para el concepto del autor- que no es asimilable la violencia particular con la violencia estatal. Cuando es el Estado el que conculca derechos tan preciados como la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera, el juicio de reproche que se hace es mayor que en el otro caso, en el entendido de que resulta paradójico y extremadamente ilógico e incomprensible, que la persona que jurídicamente está obligada a garantizar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades (Artículo 2, inciso 2° C.P.) sea precisamente la que termine victimizando y causando daños a los que debería proteger, por tanto, ante la causación de un mayor daño, el deber de investigar y sancionar, también se incrementan de manera proporcional. Al respecto es conveniente transcribir este apartado de la sentencia C-004-2003, para escuchar la voz de la Corte.

24. (...) La Corte considera que es necesario distinguir entre, de un lado, los hechos punibles en general y, de otro lado, las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

Esa diferenciación no es caprichosa sino que se funda en una constatación obvia, que ya fue mencionada anteriormente en esta sentencia, y es la siguiente: los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible. Entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron víctimas o perjudicados por ese comportamiento. Igualmente, la obligación estatal de investigar los hechos punibles es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales. Entre más grave sea un hecho punible, mayor debe ser el compromiso del Estado por investigarlo y sancionar a los responsables, a fin de lograr la vigencia de un orden justo (CP Preámbulo y art. 2°). Ahora bien, las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario configuran aquellos comportamientos que más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello, los derechos de las víctimas y perjudicados por esos abusos ameritan la más intensa protección, y el deber del Estado de investigar y sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad.

Bajo la lógica de defensa de los derechos humanos, resulta admisible esta postura jurisprudencial de la Corte Constitucional. Entonces, cuando se trate de investigar y juzgar delitos por violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario, es imperativo para las autoridades judiciales, adelantar los mismos con un enfoque de derechos humanos.

## REFERENCIAS

Nieva Fenoll, J. (2006). *La cosa juzgada*. Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos.

Camargo, O, P. (2010). *El debido proceso*. - 5. Ed. Bogotá: Leyer.

Núñez Palacios, Susana. *El incumplimiento del Derecho Humanitario - Acciones internacionales*, 24-02-1999. Recuperado 16-05-2021:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmr6.htm#:~:text=Se%20entiende%20por%20infracciones%20graves,causar%20intencionalmente%20grandes%20sufrimientos%20o>

Hernando, Monika. *El Sistema Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado 24-05-2021:

<http://fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Derechos%20Sexuales%20y%20Reproductivos/HERNANDO%20M%20Sistema%20Internacional%20de%20Derechos%20Humanos.pdf>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 36a ed. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) [Código Penal] 16<sup>a</sup> ed. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2.004) [Código de procedimiento Penal] 4<sup>a</sup> ed. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Corte Constitucional. (20 de enero de 2003) Sentencia C-004/2003. [MP Eduardo Montealegre LYNETT]

Corte Constitucional. (26 de septiembre de 2005) Sentencia C-979/2005. [MP Jaime Córdoba Triviño]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (01 de noviembre de 2007) Sentencia 26.077. [MP Sigifredo Espinosa Pérez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (06 de junio de 2008) Sentencia 24.841. [MP Javier Zapata Ortiz]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (17 de septiembre de 2008) Sentencia 26.021. [MP Jorge Luis Quintero Milanés]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 de agosto de 2009) Sentencia 26.657. [MP Jorge Luis Quintero Milanés]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de febrero de 2010) Sentencia 31.195. [MP Sigifredo Espinosa Pérez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de septiembre de 2010) Sentencia 30.380. [MP María del Rosario González de Lemos]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (9 de diciembre de 2010) Sentencia 26.180. [MP Alfredo Gómez Quintero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (4 de mayo de 2011) Sentencia 31.091. [MP Julio Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de junio de 2011) Sentencia 32.407. [MP María Del Rosario González De Lemos]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (3 de agosto de 2011) Sentencia 28.477. [MP José Leonidas Bustos Martínez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (20 de junio de 2012) Sentencia 28.012. [MP Luis Guillermo Salazar Otero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de septiembre de 2012) Sentencia 30.642. [MP Fernando Alberto Castro Caballero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (31 de octubre de 2012) Sentencia 28.476. [MP Javier Zapata Ortiz]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (22 de mayo de 2013) Sentencia 36.657. [MP Gustavo Enrique Malo Fernández]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (20 de agosto de 2014) Sentencia SP11004-2014. [MP Eyder Patiño Cabrera]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de octubre de 2014) Sentencia SP13646-2014. [MP Patricia Salazar Cuéllar]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de diciembre de 2015) Sentencia SP16690-2015. [MP Patricia Salazar Cuéllar]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de mayo de 2018) Sentencia SP1403-2018. [MP José Luis Barceló Camacho]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de octubre de 2019) Sentencia SP4198-2019. [MP Eyder Patiño Cabrera]